

Proceso: HIPOTECARIO

Ddte. FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ. C.C. 14.876.002

Ddos. MIRYAN RUBIELA ORTEGA ROMO C.C. 31.154.046

Radicación: 765204003006-2020-00133-00

Auto Interlocutorio N°: 383

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira y pronunciamiento de la parte demandada con excepciones de mérito que fueron recibidas en el correo del juzgado el 23 de febrero de 2021, es decir, dentro del término. Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 19 de abril de 2021.

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a MIRYAN RUBIELA ORTEGA ROMO sobre el bien Inmueble distinguido con las matrícula inmobiliaria No. 378-116630, ubicado en esta localidad.

SEGUNDO. DESÍGNESE como secuestre al doctor Francisco Antonio Calderón tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. correo francalvivas@hotmail.es

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

QUINTO.- Librese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

SEXTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

SÉPTIMO: De las excepciones de mérito CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS para que si a bien tiene se pronuncie y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Secretaría compartirá el vínculo del expediente para efectos de que pueda acceder al escrito de excepciones no sin antes prevenir a las partes que de conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P es su deber remitir los memoriales a su contraparte.

Proceso: HIPOTECARIO
Ddte. FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ. C.C. 14.876.002
Ddos. MIRYAN RUBIELA ORTEGA ROMO C.C. 31.154.046
Radicación: 765204003006-2020-00133-00
Auto Interlocutorio N°: 383

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

NM

Se notifica por Estados el 20 de abril de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2c839e8521b15d9bff5d64f7586e8fced82718dcb5c55911a5d78781a0cc65

Documento generado en 19/04/2021 04:24:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor:

JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE.

E. S. D.

Referencia **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**
Demandante **FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE**
GONZÁLEZ
Demandado **MIRIAM RUBIELA ORTEGA ROMO**
Radicado **2020-00133-00**

JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO, persona mayor y vecino de la ciudad de Palmira Valle, identificado con la C.C No. 94.310.136 expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 281446 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada **MIRIAM RUBIELA ORTEGA ROMO**, a usted comedidamente por medio del presente escrito, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PRESENTAR LAS EXCEPCIONES** en los siguientes términos dentro del término legal para contestar:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, pues de la escritura 1251 de la notaria primera de Guadalajara buga, en su articulado séptimo establece claramente que el interés que se debe pagar es del 2%, hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ESTO ES CIERTO,

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, a mi poderdante no le prestaron dichas sumas de dinero, y como se observa en la hipoteca 1251 está se constituyó por un menor valor para asegurar el pago de una obligación y lo que realmente se le presto a mi poderdante fue la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, firmándose una hipoteca por valor de UN MILLON DE PESOS y un título valor denominado LETRA DE CAMBIO, el cual se firmó estando este en BLANCO, sin fecha de creación, ni fecha de exigibilidad, tal y como es costumbre en este tipo de préstamos donde le entregan una cantidad de dinero y para respaldar el cobro lo hacen por una hipoteca con un valor bajo y firman otro título valor en blanco.

como prueba de ello, aporto las declaraciones extra juicio rendidas ante la Notaria Primera de Buga de los señores LEOMAR GARCIA REBOLLEDO, JOSE FERNADO CASTAÑO CANO

Y PLINIO GARCIA FRANCO, personas que ayudaron a gestionar que el señor **FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZÁLEZ** le prestara el dinero a **MIRIAM RUBIELA ORTEGA ROMO**, los cuales afirman que conocen que el dinero que se presto fue el de \$25.000.000 veinticinco millones de pesos los cuales pueden corroborar lo expresado en el momento procesal que este despacho lo indique.

El título valor letra de cambio por valor de 48.000.000 cuarenta y ocho millones de pesos nunca fue conocido por mis clientes ya que dicho documento fue diligenciado por la parte demandante con posterioridad, es decir que no fue pactado, no fue consensado, no se atendió lo que la norma predica, pues cuando se firma un documento título valor en blanco, debe existir pacto entre las partes para llenar los vacíos y atendiendo lo pactado bien sea a través de una carta de instrucciones o por acuerdo verbal el cual nunca lo hubo.

Lo que afecta el principio de legalidad, del título valor Letra de cambio aquí mencionado, donde se evidencia la mala fe, Se presenta por lo tanto inexistencia del título valor por omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente; integración abusiva o alteración del texto del título por carencia absoluta de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor presentado,

Se observa que los títulos valores letras de cambio que se suscriben con posterioridad a la hipoteca abierta sin límite de cuantía presentas las siguientes falencias:

- a. “Inexistencia del título valor por omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”. Para sustentarla, expresaron que aquel aportado no reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio porque en el formato de la letra se dejaron espacios en blanco que fueron llenados sin instrucciones.
- b. “Integración abusiva o alteración del texto del título por carencia absoluta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor presentado como recaudo ejecutivo. Con la demanda no se aportaron las instrucciones expresas para llenarlo, porque no existen, ni fueron otorgadas por parte de la señora **MIRIAM RUBIELA ORTEGA ROMO**, en consecuencia, fueron llenados a su arbitrio por el demandante en cuanto a la fecha de exigibilidad, forma de vencimiento, tasa de interés; monto del capital adeudado, pero el actor firma como responsable aparente de su contenido “Datos que mi poderdante desconocen por quien fueron consignados en el título valor”. Agregan que

en consecuencia el título valor no es tal, no contiene una obligación clara, expresa y exigible; “como una muestra de alteración sustancial de la letra de cambio, perdiendo sus efectos cambiarios y su calidad de título ejecutivo” y se puede concluir que los espacios en blanco deben ser llenados por el legítimo tenedor, de acuerdo con las instrucciones del tenedor, las que no existen y de existir no fueron atendidas. Con independencia del nombre que se les haya dado, se sustentan ambas excepciones en el hecho de no haber sido llenado el título valor de acuerdo con las instrucciones dadas por el deudor; además, por la misma razón, considera la demandante que el título valor no tiene la calidad de tal. El artículo 622 del Código de Comercio dice:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

- c. existen 6 recibos de pago los cuales la parte demandante expidió sin manifestar claramente la cantidad de dinero recibido, aduciendo solamente que se refiere al pago de intereses, y la parte demandada manifiesta haber pagado en sumas de 4.000.000 cuatro millones de pesos en cada uno de estos, lo cual resulta extraño y evidencia la mala fe, pues una persona que esta dedicada a la actividad de prestar dinero con hipotecas no expida recibos donde especifique la cantidad de dinero que se le paga como prueba de ello apporto copias de seis recibos con fechas del 05 de junio del 2.019, del 06 de julio del 2.019, del 12 de agosto del 2.019

EN CUANTO AL HECHO CUARTO Manifiesto a este despacho que conforme al traslado se observa que la parte demandada omitió el hecho cuarto y salto al quinto, pues sin ser esto una razón de peso, si dejo constancia que no se presentó.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO Parcialmente cierto, pues la parte demandante omite manifestar que se realizaron 6 pagos por valor de cuatro millones cada uno y que este expidió constancia de haber recibido dinero sin manifestar la cantidad de este solo diciendo que se abona los intereses, lo cual resulta extraño y temerario que una persona que se dedica a efectuar préstamos continuos, cuando expide recibo de pago no estipule el valor de lo pagado, ya que esto constituye una obligación del acreedor expedir recibo por el valor del monto recibido y la fecha

Tal y como lo manifiesta el artículo 615 del Estatuto Tributario que para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mas a un cuando, lo que se discute es la carenciada de un pago, y que como lo manifiesta la parte demandante en el hecho tercero sobre el titulo valor letra de cambio no se pactaron intereses ni legales ni moratorios, entonces como manifiesta a través de un recibo que se abona a intereses.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO parcialmente cierto, como se ha venido manifestando la parte actora omite decir que se recibieron 6 pagos por valor de cuatro millones y que los recibos que expidió no estipulan la cantidad de dinero recibido, lo cual constituye una obligación de la parte actora, es decir dar recibo con la cantidad de dinero recibida lo cual será demostrado a través de testigos que dan fe de las cantidades de dinero entregados como pago a la parte demandante

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO es cierto

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO es cierto

EXCEPCIONES

1. **EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO:** La parte demandante está cobrando una cantidad de dinero que no es cierta, que no ha prestado tal cantidad de dinero, que mi mandante no ha aceptado dichos títulos valores, a pesar de su firma este en ellos, ya que el titulo valor letra de cambio fue llenado sin requerimientos de Ley, es decir sin la carta de instrucciones, este se firmó en blanco, además tampoco descuenta los abonos realizados por la parte demandante ya que en ningún momento menciona que cantidad de dinero recibió, que fue la suma de 4.000.000 por cada uno de ellos, solo dice haber recibido intereses lo cual resulta extraño y contradictorio si en los dichos de su demanda en el hecho tercero reconoce que no se pactó ni intereses corrientes ni moratorios por la letra de cambio,

2. **EXCEPCION DE INTEGRACIÓN ABUSIVA O ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO POR CARENCIA ABSOLUTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR PRESENTADO COMO RECAUDO EJECUTIVO**”. Con la demanda no se aportaron las instrucciones expresas para llenarlo, porque no existen, ni fueron otorgadas por parte de la señora **MIRIAM RUBIELA ORTEGA ROMO**, en consecuencia, fueron llenados a su arbitrio por el demandante en cuanto a la fecha de exigibilidad, forma de vencimiento, tasa de interés, valor del capital adeudado ; “Datos que mi poderdante desconocen por quien fueron consignados en el título valor”. la cual explico con claridad en la contestación y se sustentan todas las excepciones en el hecho de no haber sido llenado el título valor de acuerdo con las instrucciones dadas por el deudor; además, por la misma razón, considera la demandante que el título valor no tiene la calidad de tal. de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.
3. **EXCEPCIÓN POR USURA**: el demandante muestra que cobra más de lo manifestado por la superintendencia, el cual está en curso de un delito ya que mi mandante A PAGADO INTERESES MENSUALES LOS CUALES NO SE MENCIONAN EN LA DEMANDA PUES MENCIONA QUE RECIBE POR INTERESES UNA CUOTA DE LA CUAL NO DETERMINA LA CANTIDAD RECIBIDA Y DE LA CUAL MI PODERDANTE DICE HABER ENTREGADO CON MAYOR VALOR.
4. **EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA** que se declaren las excepciones que se lleguen a probar
5. **EXCEPCION DE OMISIÓN DE REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO LA SUPLA EXPRESAMENTE**. como se indicó en la excepción de Integración abusiva o alteración del texto del título por carencia absoluta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor presentado como recaudo ejecutivo”. Con la demanda no se aportaron las instrucciones expresas para llenarlo, porque no existen, ni fueron otorgadas por parte de la señora **MIRIAM RUBIELA ORTEGA ROMO**, tal como se puede observar en precaución por la mala fe que se observó en la demandante al negarse a fijar una fecha, en consecuencia fueron llenados a su arbitrio por el demandante en cuanto a la fecha de exigibilidad, forma de vencimiento, tasa de interés en consecuencia el título valor no es tal, no contiene una obligación clara, expresa y exigible.
6. **EXCEPCION DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A**

LA ALTERACIÓN. como una muestra de alteración sustancial de la letra de cambio, perdiendo sus efectos cambiarios y su calidad de título ejecutivo” y concluyen que los espacios en blanco deben ser llenados de acuerdo con las instrucciones del tenedor y de mi poderdante, las que no existen y de existir no fueron atendidas. Con independencia del nombre que se les haya dado, se sustentan ambas excepciones en el hecho de no haber sido llenado el título valor de acuerdo con las instrucciones dadas por el deudor; además, por la misma razón, considera la demandante que el título valor no tiene la calidad de tal. El artículo 622 del Código de Comercio.

7. **EXCEPCION DE LAS QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL, SIEMPRE QUE CONSTE EN EL TITULO.**

mi poderdante ha realizado pagos mensuales que no han sido tenidos en cuenta en el proceso y de los cuales apporto copias donde constan 6 recibos de pago los cuales la parte demandante expidió sin manifestar claramente la cantidad de dinero recibido, aduciendo solamente que se refiere al pago de intereses, y la parte demandada manifiesta haber pagado 4.000.000 cuatro millones de pesos en cada uno de estos, lo cual resulta extraño y evidencia la mala fe, pues una persona que esta dedicada a la actividad de prestar dinero con hipotecas no expida recibos donde especifique la cantidad de dinero que se le paga

8. **EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CASUSA**

Se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa, tal como se señala en el Código Civil Colombiano "Artículo 1524. No puede haber obligación sin causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita. el Artículo 1525. No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas". En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Expediente 7360, del 7 de junio de 2002, con Ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno, indicó:

"Sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

1. Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2. Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecimiento haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el empobrecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede variar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3. Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi- contrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4. Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi- contrato, un delito, un cuasi - delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5. La acción in rem verso no procede cual con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. (G.J.T. XLIV Págs. 474 y (sic) 474).

Dicha jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples oportunidades como dan cuenta, entre otras, las Gacetas judiciales XLVIII pág. 130. L pág. 40 y LXXXI pág. 731; y en el mismo sentido pero especialmente en torno al carácter subsidiario de la acción, más recientemente en la Sentencia 124 del 10 de diciembre de 1999 y en la sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente 6673.(...)"

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 30 de marzo de 2006, Expediente 25662 con Ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra manifestó:

hay ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. - pues como se ha indicado en los hechos y en las excepciones presentadas mi poderdante nunca recibió suma alguna por parte de los demandados Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial **no advertir** una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones, toda vez que mi mandante no ha aceptado el título valor letra de cambio, ya que este no fue diligenciado atendiendo lo pactado, ha efectuado

pagos parciales los cuales no fueron tenidos en cuenta en las condiciones y cantidades que se pagaron.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Solicito se reciba EL Testimonio de las siguientes personas que van a declarar sobre los hechos, pretensiones y excepciones de la demanda

JORGE LUIS GARCÍA ROBLEDO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.704.820; residente en la calle 58 b No 42 A 79 de la ciudad de Palmira; testigo que es conocedor de la cantidad que se prestó y que es la persona que ha efectuado los pagos que aparecen como prueba en esta litis.

JULIÁN ANDRÉS DOMÍNGUEZ ORTEGA, identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 66.784.868, residente en la en la calle 58 b No 42 A 79 de la ciudad de Palmira; celular, quien es testigo que es conocedor de la cantidad del préstamo y que es la que ha efectuado los pagos que aparecen como prueba en esta litis.

LEOMAR GARCIA REBOLLEDO, identificada con la cedula Nro. 16.263.183 residente en la calle carrera 10 No 20-50 de Buga Valle; celular 322-4921674 testigo que es conocedor de la cantidad que se prestó y que es la persona que ha efectuado los pagos que aparecen como prueba en esta litis.

JOSE FERNANBDO CASTAÑO CANO, identificada con la cedula 14.884.926 residente en la calle 32 No 12-04 de la ciudad de Buga, celular 317-4155194 testigo que es conocedor de la cantidad que se prestó y que es la persona que ha efectuado los pagos que aparecen como prueba en esta litis.

PLINIO GARCIA FRANCO identificado con la cedula Nro. 14.879.401 y residente en la carrera 15 Nro 14-19 de la ciudad de Buga testigo que es conocedor de la cantidad que se prestó y que es la persona que ha efectuado los pagos que aparecen como prueba en esta litis.

DOCUMENTALES

- Copia autentica de recibos de pago en 2 folios donde consta que se efectuaron seis pagos y que no se determinó con exactitud la cantidad recibida
- Declaraciones extra juicio de los señores: **LEOMAR GARCIA REBOLLEDO, JOSE FERNANBDO CASTAÑO CANO, PLINIO GARCIA FRANCO**; testigos que son conocedores de la cantidad que se prestó y la cantidad de dinero pagado
- Poder

OFICIO

1. Si bien es cierto que en virtud del artículo 173 inciso 2 del código general del proceso manifiesta que el juez se abstendrá de solicitar pruebas que las partes hubieran podido tener por medio de derecho de petición

Para el caso concreto la solicitud de información personal no la entregan incluso hasta en notarias no dan copias de registros de cualquier índole a quien no esté facultado para solicitarlos

Por tal motivo Solicito se oficie a la Dian dirección de aduanas e impuestos nacionales a fin de que indiquen el movimiento correspondiente a las fechas correspondientes a los movimientos incluso con anterioridad de un mes desde el 10 de mayo del 2.019 el de la señores **FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZÁLEZ y MIRIAM RUBIELA ORTEGA ROMO**, si las sumas indicadas fueron entregadas, recibidas por mi mandante y que se justifique de alguna forma esta transacción comercial que no existió pues mi mandante no recibió suma alguna por parte de los demandantes, de igual forma al realizar estas transacciones debe existir un pago de impuestos por esta transacción. que indica la entidad DIAN y que ordena.

De igual forma se solicite a la DIAN Que envíen la información sobre la actividad económica que realiza cada uno de ellos. Las declaraciones de renta que hayan realizado en las fechas mencionadas.

INTERROGATORIO DE PARTE

solicito señor juez que se decrete interrogatorio de parte, para que comparezcan el día y hora señalados por este despacho EN EL MOMENTO que usted considere conveniente para que declaren sobre los hechos y excepciones de la demanda o del proceso y además las que hare de forma verbal de parte de las siguientes personas:

FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZÁLEZ, Identificado con la cedula de ciudadanía No 14.876.002 i que se puede notificar en la carrera 1 D sur No 14 – 07 de la ciudad de Buga

NOTIFICACIONES

El Suscrito puede ser notificado en la en la calle 29 Nro. 27 – 40 edificio Banco de Bogotá oficina 607 de Palmira Valle o en la secretaria de su despacho. Cel. 311-6118295 correo electrónico uscderecho@gmail.com

La parte demandada en la dirección calle 58 No 42 A 79 de la ciudad de Palmira

La parte demandante en la dirección aportada en la demanda.

Del Señor Juez.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, centered on the page.

JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON
CC Nro. 94.310.136de Palmira Valle
TP Nro. 281446 del Consejo Superior de la Judicatura



Señor:

JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE.

Referencia **OTORGAMIENTO DE PODER**
Proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**
Demandante **FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZÁLEZ**
Demandado **MYRIAM RUBIELA ORTEGA ROMO**
Radicado **2020-00133-00**

MIRIAM RUBIELA ORTEGA ROMO, persona mayor identificada con la CC Nro. 31.154.446 expedida en la ciudad de Palmira Valle, y vecina de la esta municipalidad, residente en calle 58 b No 42-79, actuando en nombre y representación propia por intermedio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al señor **JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON**, persona igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.136 de Palmira y vecino de esta municipalidad, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 281446 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste, me representé y atienda todo lo que en derecho sea necesario para mi defensa y la de mis intereses legítimos en el proceso de referencia de igual forma queda facultado para que en mi nombre proponga excepciones tanto previas como de fondo, concilie y culmine, ante demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** Instaurada por **FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 14.876.002.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, conciliar en mi representación, transigir, reasumir, sustituir, renunciar y todo en cuanto derecho sea

necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del
del P.

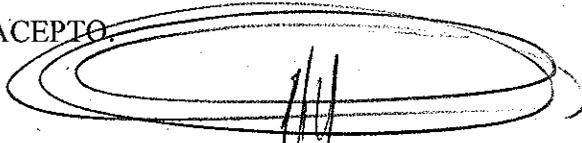
Sevase Señor conciliador reconocer personería a nuestro apoderado judicial.

Del señor juez. Atentamente.

Myriam R Ortega R.

31154446
MYRIAM RUBIELA ORTEGA ROMO
CC No. 31.154.446 de Palmira Valle

ACEPTO.



JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON
CC No. 94.310.136 de Palmira
T.P. No. 281446 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



999378

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Palmira, compareció: MYRIAN RUBIELA ORTEGA ROMO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31154446 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v5z5ydpd8ln1
 18/02/2021 - 09:58:22



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre PODER ESPECIAL.



RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO

Notario Cuarta (4) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v5z5ydpd8ln1



ACTA NOTARIAL

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

NOTARÍA PRIMERA
BUGA-VALLE

17 FEB 2021

En Guadalajara de Buga, Valle, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), ante mí, Dr. MIGUEL ALFREDO LEDESMA CHAVARRO, Notario Primero del Círculo de Guadalajara de Buga, Valle, se presentan los señores LEOMAR GARCÍA REBOLLEDO, quien exhibió cédula de ciudadanía 16.263.183 de Palmira, Valle, JOSÉ FERNANDO CASTAÑO CANO, quien exhibió cédula de ciudadanía 14.884.926 de Buga, Valle, y PLINIO GARCÍA FRANCO, quien exhibió cédula de ciudadanía 14.871.409 de Buga, Valle, con el fin de rendir declaración extraproceso de conformidad con el inciso 3° del artículo 1° del Decreto 1557 del 14 de julio de 1989, bajo cuya gravedad prometieron decir la verdad y toda la verdad en las declaraciones que van a rendir, para lo cual se le dan a conocer el contenido del artículo 442 del Código Penal, que impone una pena de prisión de seis a doce años a quien falte a la verdad o la calle total o parcialmente, quien sobre sus GENERALES DE LEY EXPUSIERON: Nuestros nombres y apellidos son como han quedado escritos: LEOMAR GARCÍA REBOLLEDO, 60 años, casado, residente en la Carrea 10 # 20-50 barrio Fuenmayor de Buga, Valle, Teléfono: 3224921674, de ocupación transportador, JOSÉ FERNANDO CASTAÑO CANO, 58 años, casado, residente en la Calle 32 # 12-04 barrio Balboa de Buga, Valle, Teléfono: 3174155194, de ocupación vendedor, y PLINIO GARCÍA FRANCO, 70 años, casado, residente en la Carrera 15 # 14-19 barrio Divino Niño de Buga, Valle, Teléfono: 3135802642, de ocupación comerciante. INTERROGADOS SOBRE EL MOTIVO DE SUS DECLARACIONES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, EXPUSIERON: Primero: La presente declaración la rendimos de manera voluntaria, conscientes y libres de todo apremio, jurando decir la verdad y nada más que la verdad. Segundo: Declaramos bajo gravedad de juramento que el señor FABIO SANCLEMENTE le presto la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) en 1919 a la señora MIRIAM RUBIELA ORTEGA ROMO, la cual reside en la Calle 58-B # 42-A-79 de Palmira, Valle, con celular 3167071067, suma de la cual a la fecha de la presente declaración le está cobrando CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000.00), y al MIRIAM RUBIELA ORTEGA ROMO no cancelarle, la quiere embargar.----- La presente declaración la rendimos para trámites legales.-----
- A los declarantes se les hizo saber el derecho que les asiste de leer o hacer leer sus declaraciones y encontrándola conforme en lo dicho se ratifican y se firma por los que en ella intervinieron. Se le dio a conocer a los comparecientes la existencia de las siguientes normas anti trámites: Dcto. 2150/95 – Ley 448/98 – Arts. 11 y 55 Ley 962/05 – D.L. 19/12, Art. 7°. Después de leída y aprobada no aceptamos reclamos. Derechos Notariales: \$13.800.00, I.V.A.: \$2.622.00, TOTAL \$16.422.00.

Los declarantes:

16263183
LEOMAR GARCÍA REBOLLEDO
C.C. 16.263.183 de Palmira, Valle

JOSÉ FERNANDO CASTAÑO CANO
C.C. 14.884.926 de Buga, Valle

PLINIO GARCÍA FRANCO
C.C. 14.871.409 de Buga, Valle

MIGUEL ALFREDO LEDESMA CHAVARRO
Notario Primero del Círculo de Guadalajara de Buga

Elaboró: Luis Gasca

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE

primerabuga@supernotariado.gov.co

Carrera 15 No. 6-47 - Teléfono 237 10 62

Notaria
Escuela de la Boca Vieja
**PÁGINA EN
BLANCO**

MIGUEL ALFREDO LEDESMA CHAVARRO
Notario Primero de Buga, Valle

• 5 JUNIO 2019 (5 JUNIO 19)

EL SVA: MYRIAN RUSIELA ORTEGA

ROMO.

CANCELO INTERESES HIPOTECARIO

PARTIENDO DEL 10 MAYO 2019.

DEL 10 JUNIO 2019.

Recibi



CC. 14876002

Buena 6 JUNIO 2019

2a SVA: MYRIAN RUSIELA ORTEGA ROMO

CANCELO INTERESES HIPOTECARIO

PARTIENDO DEL 10 JULIO 2019 AL 10 DE

AGOSTO DEL 2019.

Recibi



FACED - Y - FANDAMENTO PARRALES

CC. 14876002

Buena - 12 - 08/19

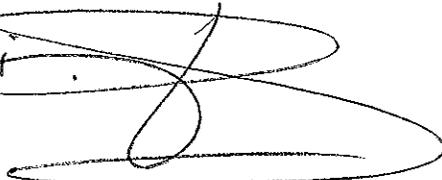
LA SVA: MYRIAN RUSIELA ORTEGA ROMO

CANCELO INTERESES HIPOTECARIO

PARTIENDO DEL DIA 10 AGOSTO 2019.

AL DIA 10 DEL MES DE SEPTIEMBRE 2019.

Recibi



CC. 14876002

24 - octubre 2019
LA SRA MIRIAM ORTEGA ROA
Cancelo intereses
hipotecarios partiendo
del 10 - octubre / 2019
al 10 - noviembre 2019
recibi

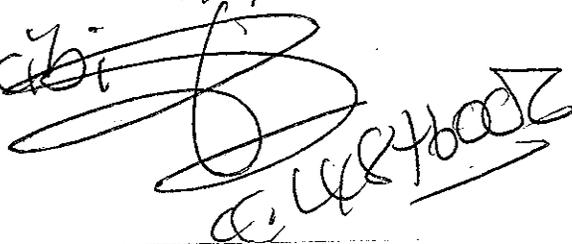


614676002

SeepA, Septiembre 25/19
LA SRA MIRIAM ORTEGA ROA
Cancelo intereses par
ticipado del día 10 - sep
2019 - AL día diez (10) de
octubre 2019.

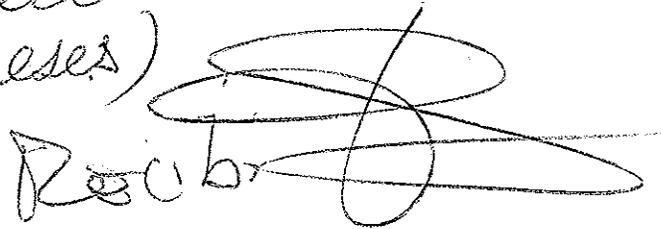
Intereses hipotecario

recibi



614676002

SeepA - 22 - 2020
LA SRA MIRIAM ROSIELA ORTEGA
Cancelo intereses
participado, del 10 - noviembre
2019 - AL - 10 del mes de
enero 2020. (O SEA DOS (2)
meses)



Recibi